

RESOLUCIÓN N° 0094 10 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO GUATAPURÍ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8°, de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 18) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales, entre otras.

Que el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social; Además, en el artículo 42 del mismo Decreto ley 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 83, literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: “... *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...*”

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece: “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*”.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios: “...*En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios*

Continuación Resolución No **0094** de **10 MAR 2023** POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO GUATAPURÍ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ----- 2

de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...) b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."; disposición que establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del cauce denominado Río Guatapurí.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18, del citado Decreto 1076 de 2015, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda hídrica, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 de agosto de 2012, "por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"), la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", las corporaciones autónomas regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, "apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".

Que, en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos.

Que el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos; tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen

Continuación Resolución No **0094** de **10 MAR 2023** POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO GUATAPURÍ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ----- 3

normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio", dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público; asimismo en el artículo 2.2.3.1.5 ibidem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que a través de la Resolución No 0247 del 24 de mayo de 2021 "*se identifican, compilan y adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a las que se refiere el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones*"; el artículo 26 ibidem, establece que "*se podrán incorporar nuevas determinantes ambientales mediante la construcción de nuevas fichas técnicas que podrán ser clasificadas dentro de los ejes temáticos y grupos definidos en la presente resolución ...*"

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015 (Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.") el objeto de este último es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción; determinación que se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3 A. 2. Ibidem dispone que, para efectos de la aplicación e interpretación del decreto en citas, "*...se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. 2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales. 3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial. 4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3. de la norma citada prevé que, la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, y dispone considerar como criterios técnicos la franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas y el cauce permanente delimitado desde un análisis de las formas de terreno; asimismo como criterios para la delimitación física de la ronda hídrica, el límite físico que resulte de la envolvente que genera la superposición de mínimo los criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

Que por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, se adopta la "Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia", previéndose que las Autoridades Ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, donde se establecen los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto número 2245 de 2017, mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

0094 10 MAR 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO GUATAPURÍ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ----- 4

Que en el Artículo 2.2.3.2.3A.4. ibidem, indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que mediante Resolución 0098 del 2 de marzo de 2020 Corpocesar adoptó el Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guatapurí - (2801-01), el cual en su estructura programática dentro del Programa II Recuperación de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se incluye el Proyecto de Reforestación y recuperación integral de microcuencas abastecedoras, rondas hídricas y humedales, en el que, a su vez, se encuentra la actividad de delimitación y/o definición de microcuencas abastecedoras, rondas hídricas y humedales, que está en armonía con el alcance del estudio para el acotamiento de la Ronda hídrica del Río Guatapurí.

Que, de conformidad con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a través de la Resolución No 0264 del 11 de abril de 2019, prioriza las corrientes hídricas para su acotamiento, en el departamento del Cesar, y según el orden de prioridad, la corriente denominada Río Guatapurí es seleccionada como primera corriente objeto de acotamiento de su ronda hídrica.

Que el Plan de Acción 2020–2023 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, estableció la meta 3203.01.13 Acotamiento de rondas hídricas e incorporación a las Determinantes ambientales (Cuerpos de agua priorizados: R. Guatapurí No 1).

Que a través del Contrato de Consultoría No 19-6-0185-0-2020 cuyo objeto es: "Elaboración del estudio para el acotamiento de la Ronda Hídrica del Río Guatapurí en el municipio de Valledupar (código 2802-03)", se desarrollaron las fases y actividades de conformidad a los criterios técnicos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia.

Que la cuenca del Río Guatapurí por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la Corpocesar, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda hídrica, y que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación procederá a determinar la ronda hídrica, buscando su articulación con el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Valledupar, perteneciente a la cuenca; y por supuesto, continuar con el proceso de ordenación de la cuenca.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger los resultados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, el estudio para el acotamiento técnico de la ronda hídrica del Río Guatapurí, en el Municipio de Valledupar Departamento del Cesar (Anexo 1), el cual hace parte integral de la presente Resolución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar como zona de ronda hídrica del Río Guatapurí, los elementos constituyentes establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011: "la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente" y "el área de protección o conservación aferente", con un área de 496 Has 68 metros cuadrados y 2997 Has 33 m², respectivamente. La delimitación de dichos elementos, coordenadas y sus atributos definidos desde las estrategias para su manejo ambiental se representan cartográficamente y se encuentran en el Anexo No.1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La determinación de la zona de ronda hídrica, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico "Estudio para el acotamiento de la Ronda Hídrica del Río Guatapurí en el municipio de Valledupar" y en los documentos y cartografía resultantes de su determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 1), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

0094 de 10 MAR 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO GUATAPURÍ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES _____ 5

ARTÍCULO TERCERO: El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona. De conformidad con este objetivo, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo, en ese sentido, ordénese la remisión de los resultados del acotamiento de la ronda hídrica del Río Guatapurí y de sus estrategias para el manejo ambiental al municipio de Valledupar, para que adopte las medidas a que haya lugar en materia de reglamentación de usos del suelo.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Cesar, establecerá un Programa de Seguimiento permanente y sistemático que le permita evaluar y tomar los correctivos a que haya lugar, para el logro y sostenibilidad del acotamiento técnico de la ronda hídrica del río Guatapurí. Si como resultado de este proceso se requieren ajustes, la misma Corporación, procederá a su adopción e implementación.

ARTÍCULO SEXTO: Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial, el Boletín y Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

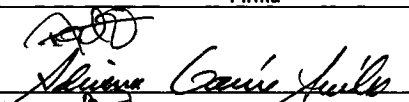
ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Valledupar, a los

10 MAR 2023

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
Director General de Corpocesar

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ADRIÁN IBARRA USTARIZ Subdirector General del Área de Gestión Ambiental ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO Subdirectora Área de Planeación	
Revisó	ADRIÁN IBARRA USTARIZ Subdirector General del Área de Gestión Ambiental ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO Subdirectora Área de Planeación MÓNICA INÉS GONZALEZ THOMAS Asesor de Dirección General (E)	 
Aprobó	MÓNICA INÉS GONZALEZ THOMAS Asesor de Dirección General (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.